



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-238/2023

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
238/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DE ESTADO DE MORELOS
Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, once de septiembre del año dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha once
de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se declara la
ilegalidad y por ende la **nulidad lisa y llana** del acto

impugnado consistente en el 1) "... El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del Artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos..." (Sic.), emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; mediante el cual determinó que la prima de antigüedad de la actora [REDACTED] fue calculada con base a la Unidad de Medida y Actualización; se condena a la autoridad demandada a pagar a la actora la cantidad de [REDACTED] como resultado de calcular dicha prestación de acuerdo al salario mínimo general vigente en el año dos mil veintitrés y la deducción del monto previamente entregado a la demandante, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

1) Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; y

2) Secretaría de Hacienda del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-238/2023

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Acto impugnado: 1) *"... El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del Artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos..." (Sic.)*

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la **parte actora**, compareciendo ante este **Tribunal** promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fecha veintiséis y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se les tuvo dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que se ordenó dar vista a la **parte actora** para que, dentro del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; así



mismo se le notificó el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

3. En acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo a la demandante desahogando las vistas otorgadas mediante diversos autos de fecha veintiséis y treinta y uno de enero del mismo año.

4. Por diverso proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar la demanda en términos de los autos de fecha veintiséis y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, y en ese mismo auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, común para las partes.

5. Previa certificación, mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las **partes** ofrecieron y ratificaron sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6. Es así, que en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; finalmente al no haber prueba pendiente por desahogar se

cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la **parte actora** los ofreció por escrito; quedando el expediente en estado de resolución.

7. Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó el expediente para dictar sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso a) y h)³ y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de nulidad promovido por una persona jubilada quien tuvo como su último cargo el de Supervisora en la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de

³ a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



Seguridad Pública, relacionado con el pago de la prima de antigüedad.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante decreto pensionatorio número [REDACTED], publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a favor de [REDACTED], es competencia de este Tribunal conocer del presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.⁴

⁴ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

En el auto de admisión del escrito inicial de demanda, se tuvo como acto impugnado el siguiente:

“... El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del Artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos...” (Sic.).

La existencia del acto impugnado quedó acreditada precisamente con la copia certificada exhibida por la autoridad demandada y que obra en la primera foja del cuadernillo de datos personales del presente asunto; en el entendido que la demandada reconoció su existencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido,

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Página: 13.

o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que, es deber de este **Tribunal** decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 12 fracción II inciso a), 37, fracción XVI en relación con el ordinal 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya

que a su consideración no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el **acto impugnado** por la **parte actora**, o bien haya sido omisa en realizar pago alguno, por lo que, no debe considerársele como autoridad responsable emisora del acto que se impugna en el presente juicio, dado que el acto impugnado es el incorrecto cálculo y pago realizado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, respecto a la prima de antigüedad que solicitó la hoy actora.

Por cuanto a las manifestaciones de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se actualizan sus causales de improcedencia propuestas, pues, en términos del artículo 11 y 14, fracción VII del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, en relación con el artículo Quinto y Vigésimo Tercero del *Presupuesto de Egresos 2023*, del Gobierno del Estado de Morelos, Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad, número 6155 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se establece lo siguiente:

Artículo 11. La representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien, para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que, por disposición de la normativa aplicable, deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 14. Al titular de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

VIII. Autorizar la liberación de recursos para ejercer el Presupuesto de Egresos y los que sean necesarios para cumplir los compromisos del Estado, así como asignar recursos, cuando sea procedente, a los

programas y proyectos validados por las Direcciones Generales de Evaluación de Proyectos de Inversión y de Financiamiento

...

ARTÍCULO QUINTO. Las personas titulares de los Entes Públicos, las Unidades Responsables del Gasto, así como los Órganos de Gobierno y los Directores Generales, titulares o sus equivalentes de las Entidades y Organismos Autónomos, serán directamente responsables del cumplimiento de sus obligaciones y que en el ejercicio de sus presupuestos aprobados se cumplan las reglas que para cada caso apliquen y que se alcancen con oportunidad y eficiencia las metas y acciones previstas en sus respectivos Programas Presupuestarios, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como en las demás disposiciones aplicables; y no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados o acordar erogaciones que no permitan el cumplimiento de las metas aprobadas para el año 2023, salvo las excepciones que marque el presente instrumento u otros ordenamientos legales aplicables

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.

...

La Secretaría podrá reducir, suspender, cancelar o terminar las Transferencias a Entidades e institucionales cuando determine que:

- I. Las Entidades, cuenten con autosuficiencia financiera;
- II. Las transferencias ya no cumplan con el objetivo de su otorgamiento;
- III. Las Entidades no remitan la información referente a su aplicación;
- IV. Se advierta por el Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, el incumplimiento a cualquier disposición normativa o convencional, cuando se trate de recursos pactados a través de instrumentos en los que hubiere intervenido, y
- V. No existan las condiciones presupuestales para seguir otorgándolas.⁷

...

En este orden de ideas, con los preceptos supra transcritos, y de la lectura del oficio [REDACTED], signado por el Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por medio del cual, en respuesta al diverso oficio [REDACTED] por el que se solicitó la transferencia de recurso económico tendiente a realizar pagos de prima de antigüedad, se realizó una transferencia presupuestal a la Dirección General de

⁷ <https://periodico.morelos.gob.mx/ejemplares>.

⁸ Visible en el cuadernillo de datos personales a foja 08.

Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, para los efectos ya precisados.

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualizan las causales de sobreseimiento contenidas en el artículo 12 fracción II inciso a), 37, fracción XVI en relación con el ordinal 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Lo anterior es así, pues como se relató con antelación, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la **autoridad demanda** Secretaría de Hacienda

del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **emitió un acto correspondiente a la exclusiva transferencia de recursos en ejercicio de sus facultades a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos**, en respuesta a la solicitud efectuada por dicha autoridad. En ese sentido, no debe de considerarse a la primera de las autoridades mencionadas como responsable o emisora del acto controvertido en el presente juicio; en consecuencia, como ya se dijo, se debe decretar el **sobreseimiento** del juicio por cuanto dicha autoridad.

Por otra parte, la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 último párrafo en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...

Por lo que, analizadas que fueron de oficio las causales de improcedencia, no se advierte que se actualice ninguna de

ellas; no obstante, cabe precisar que el presente asunto se trata del reclamo de la prima de antigüedad, que derivada de la relación que unió a la actora con la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la actora recibió el cheque por concepto de pago de **prima de antigüedad**, el día **quince de noviembre de dos mil veintitrés** y presentó la demanda el día **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 40 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Pues el término de quince días transcurrió del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al siete de diciembre de dos mil veinticuatro y, como ya se ha dicho, la demanda se presentó el día **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; por lo tanto, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

Por otra parte, una vez que esta autoridad ha analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en “... *El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del Artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos...*” (Sic), respecto a la forma en que debía calcularse el pago de la prima de antigüedad de veintitrés años, once meses y siete días de servicio, pues la actora sostiene que debe pagarse con base al salario mínimo del año dos mil veintitrés, mientras que la **autoridad demandada** alega que debe ser calculada en Unidades de Medida y Actualización, tal como efectuó el pago.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente

⁹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales, que a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹¹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

...

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Mediante auto de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las **partes** ofrecieron y ratificaron sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron para mejor proveer diversas pruebas:

Siendo las admitidas a la parte actora las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, del que se desprende el monto de las percepciones mensuales que recibía la actora.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en hoja de servicio, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, de la que se desprende la certificación de la antigüedad de la actora.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en hoja de servicio expedida por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Morelos, de la que se desprende la certificación de la antigüedad de la actora.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la solicitud de liberación de recursos de la Directora General de Presupuesto y Gasto Público y el Director

General de Recursos Humanos, con sello de recibido de la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público, así como sello de la Tesorería General perteneciente a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Morelos.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Derivada de todo lo actuado y que se actúe en el juicio que ahora se inicia y que beneficie a los intereses de la oferente.

6. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Derivada del enlace lógico entre la verdad conocida y la que se busca o se investiga, que lleven al convencimiento de esta autoridad de la veracidad y procedencia de las prestaciones reclamadas.

Siendo las admitidas a las autoridades demandadas las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente personal de la actora [REDACTED] donde corren agregados;

- Escrito recibido el trece del mes de julio del año dos mil veintitrés.
- Así como el cheque recibido en fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistentes en copia certificada del acuse de recibido del oficio número [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago de la prima de antigüedad y original del oficio número ██████████-██████████ con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la constancia de sueldo como activo y original de la constancia de servicio de la **parte actora**.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las constancias que integran y se sigan acumulando en el expediente en que se actúa.

5. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

Y para mejor proveer las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes en dieciocho fojas útiles según su certificación, correspondientes a la póliza de egresos número ██████████ del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

2. LA DOCUMENTAL: Copia simple de un título de crédito denominado cheque, a favor de ██████████ ██████████ de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

3. LA DOCUMENTAL: Un juego de copias simples de

cédula de notificación por oficio de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, constante de cuatro fojas.

Pruebas visibles en el cuadernillo de datos personales.

A las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹³ y 490¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la foja 04 del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal**

¹³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁴ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁵

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

Los argumentos esgrimidos por la demandante son los siguientes:

ÚNICO. Que la **autoridad demandada**, dictó el acto impugnado materia del presente juicio, en contravención a las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, al no conceder el pago de la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Sostiene que, al haber existido una relación de trabajo entre la demandante y el Gobierno del Estado de Morelos, se generó entre otros derechos el de la prima de antigüedad, previsto en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, mismo que refiere:

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Refiere que, de la lectura efectuada al precepto citado, se desprende que el pago correspondiente a la prima de antigüedad debe ser del importe de doce días de salario por cada año de servicio prestado.

Señala que, del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, se desprende que el salario quincenal que percibía era de

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████ ██████████

En relación con lo anterior, señala que el salario diario para determinar la prima de antigüedad a la que tiene derecho, es de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ que, multiplicado por doce, da la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y que a su vez, multiplicado por los veintitrés años, once meses que refiere

haber laborado para el Gobierno del Estado de Morelos, da un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Indica que existe una diferencia a su favor por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, afirma que el pago realizado por la cantidad de [REDACTED] es ilegal al no ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; por lo que solicita se declare la nulidad lisa y llana del **acto impugnado**.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

La **autoridad demandada** Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó que:

Son improcedentes las razones de impugnación expresadas por la **parte actora**, en los términos esgrimidos en las causales de improcedencia, así como en las defensas y excepciones.

7.6 Análisis de la excepción de prescripción

Con el fin de dilucidar la procedencia de la excepción de **prescripción**, opuesta por la **autoridad demandada**, porque a su parecer se actualiza lo dispuesto por el artículo

104 de la **LSERCIVILEM**, se analizan los siguientes preceptos legales:

**TÍTULO NOVENO
DE LAS PRESCRIPCIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;

II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 108.- Las prescripciones se interrumpen:

I.- Por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones; y

II.- Si el Poder Estatal o Municipio a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por los hechos indudables.

Lo resaltado no es de origen.

No obstante que ya se precisó que la relación de la actora con la demandada reviste el carácter de una relación administrativa, conviene analizar lo previsto en los artículos transcritos de la **LSERCIVILEM**, por ser la norma de mayor beneficio para la actora.

En ese tenor, de los artículos transcritos, se desprende que son aplicables en el presente juicio y que la facultad que

tiene la **parte actora** para reclamar prestaciones surgidas de su relación con la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, como lo es en este caso la prima de antigüedad, prescribe en el término de un año.

Esto en relación con la prueba documental:

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente personal de la actora [REDACTED] donde corren agregados;

- Escrito recibido el trece del mes de julio del año dos mil veintitrés.
- Así como el cheque recibido en fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés.

Este **Tribunal** advierte que dichos documentos guardan estrecha relación entre sí, puesto que en conjunto, precisan la fecha en que comenzaría a transcurrir el plazo de un año que tenía la hoy **parte actora**, para reclamar el acto que se impugna.

En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte que, la actora recibió el cheque por concepto de pago de prima de antigüedad, el día **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, asimismo, que presentó la demanda el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; por tanto, es evidente que la demanda fue interpuesta dentro del

plazo establecido por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**. Puesto que, el término de un año transcurriría del dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés al dieciséis de noviembre de dos mil veinticuatro y, como se aprecia del auto de admisión, la demanda se presentó el día **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**; en consecuencia, resulta improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

No obstante lo anterior, conviene precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal, considerar importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo las siguientes líneas:

1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra; es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.

3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas; en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1,

que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este **Tribunal** al otorgamiento y pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios.

7.7 Análisis de la contienda

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda y atendiendo a la causa de pedir, este **Tribunal**



en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

(Lo resaltado no es origen)

De conformidad a los planteamientos que hace la actora en sus razones de impugnación, se aprecia que el mercado como **ÚNICO, es fundado**, ya que, por cuanto a la prestación denominada **prima de antigüedad**, no le es aplicable que se

¹⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Ccmún, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

calcule en Unidades de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis; sino que debe ser pagada en salarios mínimos vigentes; de ahí que el **acto impugnado** no esté debidamente fundado y motivado. Lo cual a consideración de este Tribunal resulta **fundado** por las siguientes razones:

Del caudal probatorio que obra en autos, se toman en cuenta las siguientes documentales previamente valoradas:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copias certificadas del expediente personal de la actora [REDACTED] donde corren agregados:

- Escrito recibido el once de julio del año dos mil veintitrés.¹⁷
- Así como el cheque recibido en fecha quince de noviembre del año dos mil veintitrés, por la parte actora.¹⁸

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio [REDACTED] dirigido a [REDACTED] [REDACTED] Director General de

¹⁷ Visible en foja 000115 del cuadernillo de datos personales

¹⁸ Visible en foja 00016 del cuadernillo de datos personales



Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información del pago de prima de antigüedad, y original del oficio número [REDACTED], con anexo de la copia certificada de la póliza de egresos por pago de prima de antigüedad.¹⁹

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de constancia de sueldo como activo y original de constancia de servicio de la parte actora.²⁰

Siendo que, de estas documentales se aprecian los siguientes aspectos:

Que [REDACTED] fue trabajadora del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; que ocupó el puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], causando baja el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y alta como jubilado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante Decreto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el que se concedió pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En tales circunstancias, se puede concluir que, en efecto, la actora prestó sus servicios para la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad

¹⁹ Visible en foja 01 del cuadernillo de datos personales.

²⁰ Cuadernillo de datos personales.

Pública, hasta el [REDACTED], cuando causó baja por renuncia.

Se acredita entre otras cosas, que la actora cumplió [REDACTED] de servicio, según la constancia de servicios que obran en autos, misma que no fue impugnada por ningún medio.

Que el último salario mensual percibido por la actora era de [REDACTED] por lo tanto, su salario diario era de [REDACTED].

De igual forma, quedó acreditado que a la actora le fue pagada la cantidad de [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

Ahora bien, el sustento legal de la prima de antigüedad, es el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**; mismo que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo**;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo



independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De donde se desprende que, la prima de antigüedad es una prestación de índole laboral, con motivo de la relación que unía a la actora con la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; por lo tanto, no es aplicable la reforma en la que se basó la **autoridad demandada**, para realizar el cálculo de la prima de antigüedad, siendo infundadas sus manifestaciones.

Para ello es necesario tomar en cuenta los motivos que dieron origen a la reforma que alude, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis y que en su exposición de motivos en la parte que interesa dice:

“ ...

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

*Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, **es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.***

...”

(Lo resaltado no es origen)

Textos de los cuales se advierte que el motivo principal del constituyente fue desligar el salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial; es decir, de la materia laboral. Y que dicha reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones, entre otros.

Sin embargo, en el presente asunto, se trata del cálculo de una prestación que corresponde a una persona pensionada, con independencia de que la relación entre empleador y empleado está regulada por el derecho administrativo; por tanto, no es aplicable a este caso la desindexación del salario mínimo al ser prestaciones íntimamente vinculadas con la fuente de ingresos de un trabajo asalariado, componente fundamental de desarrollo económico y de bienestar social, que mejorara sus condiciones de vida.

En ese tenor, si el uso del salario mínimo es sólo para cuestiones de naturaleza laboral y la prima de antigüedad, se encuentra tutelada por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, norma que regula las relaciones laborales entre el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y sus trabajadores, indicando que consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicio; y que la cantidad que se tome como base para su pago no podrá ser inferior al salario mínimo, en el entendido que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; y que dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo



independientemente de la justificación o injustificación de la terminación, incluso en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Es claro entonces que, como se indicó previamente, la prestación en estudio es eminentemente laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible. Lo expuesto se ve sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.²¹

²¹ Registro digital: 2020651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral, Administrativa; Tesis: I.18c.A. J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801; Tipo: **Jurisprudencia**.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, **reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral**. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y **sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral**, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, **es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.**
(Lo resaltado no es origen)

En ese orden de ideas se estima que, son **fundados para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**; siendo suficiente para declarar la ilegalidad del **acto impugnado** y por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA**; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y

..."

De igual forma, son fundados los agravios en la parte en la que argumenta que, se debe pagar la prima de antigüedad conforme al salario mínimo de dos mil veintitrés; lo anterior es así, porque es el año en que fue dada de baja del servicio, lo cual ocurrió el [REDACTED], tal como se acredita con la hoja de servicios exhibida por la misma demandante; documental que ha sido previamente valorada a la que se le concedió pleno valor probatorio.

Por lo tanto, si bien es cierto que la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario mínimo también es cierto que este debe ser, del año en el que fue dada de baja o separada del cargo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que **tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo** y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**²²

²² Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Del anterior criterio se desprende que, la prima de antigüedad debe calcularse conforme al salario **al término de la relación laboral**, y como ya se dijo, esta concluyó el [REDACTED] lo cual quedó debidamente acreditado; por tanto, la prima de antigüedad se debe calcular conforme al salario mínimo del año dos mil veintitrés, como se analizará más adelante.

8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

a) La demandante reclamó la declaración de nulidad lisa y llana del **cálculo aritmético de la prima de antigüedad**;

b) La declaración judicial de realizar el nuevo cálculo aritmético a efecto de que se rectifique el monto total de la prima de antigüedad conforme a los lineamientos previstos por la **LSERCIVILEM**;

c) Se ordene a la demandada el pago de la diferencia de la prima de antigüedad.

La primera de las pretensiones identificadas con el inciso a) es procedente y ha quedado satisfecha en el Título que antecede.

Por cuanto a las pretensiones b) y c) se procede al análisis correspondiente.

realizarse conforme al último salario de la actora, que como ya se dijo era de [REDACTED] diarios.

Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por [REDACTED] [REDACTED] de conformidad a la Constancia de Servicios exhibida por la autoridad demandada²⁴, misma que no fue impugnada por las partes; por lo tanto, es el tiempo de antigüedad que se considerará para su cálculo.

Para obtener el proporcional se dividen los [REDACTED] días (equivalentes a los [REDACTED] [REDACTED]) entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED], es decir, que la **parte actora** prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (años de servicios):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que por dicho periodo asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que, restando la cantidad de [REDACTED] que ya ha sido pagada a la actora, se tiene en

²⁴ Foja 000111 del cuadernillo auxiliar.



consecuencia que se le adeuda el monto de [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error u omisión involuntario:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Menos cantidad entregada	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena a la autoridad demandada** a la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de prima de antigüedad de la **parte actora**.

Pago que deberá efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-238/2023**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 82 apartado B²⁵ del

²⁵ **Artículo 82.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

8.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁶ y 91²⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

²⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en:

1) *“... El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del Artículo 46 de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos...” (Sic.), para efecto de que la autoridad demandada:*

²⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayc de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

9.2 Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, realice a la actora el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de conformidad a la presente sentencia.

9.3 Se concede a la **autoridad demandada** antes mencionada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁹ y 91³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

²⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y por ende la **nulidad** del acto impugnado consistente en el erróneo cálculo y pago realizado a la **parte actora** respecto a la prima de antigüedad el quince de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO. La autoridad demandada antes mencionada deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia dentro del plazo establecido en el sub título 9.3.

QUINTO. Se **sobresee** el presente juicio en contra de la **autoridad demandada** Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA** Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-238/2023

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-238/2023**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

VRRC/dmg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.